

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00302/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Temascalcingo**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00053/TMASCALC/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al

Recurso de revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	OPM	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00053/TMASCALC/IP/2017/ITSP/0001	14/12/2017	C.P. Cesar Hesiquio Del Castillo Urbe			Pendiente de Respuesta				
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio de la solicitud: 00053/TMASCALC/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/12/2017 17:22:04	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	14/12/2017 16:44:50	Juan Carlos Bello García Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	02/02/2018 17:45:50		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	02/02/2018 17:45:50		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

IV. Inconforme con la falta de respuesta, el dos de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00302/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como acto impugnado:

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO “(sic)

V. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su

derecho convinieran. Por su parte, el quince de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado adjuntando los archivos electrónicos denominados “*DiarioGralPolizas octubre.PDF, DiarioGralPolizas mayo.PDF, DiarioGralPolizas marzo.PDF, DiarioGralPolizas agosto.PDF, DiarioGralPolizas diciembre.PDF, DiarioGralPolizas abril.PDF, DiarioGralPolizas septiembre.PDF, Informe de Justificacion Recurso 00302_INFOEM_IP_RR_2018.pdf, DiarioGralPolizas noviembre.PDF, DiarioGralPolizas febrero.PDF, DiarioGralPolizas junio.PDF, Respuesta sol 53_2017.pdf, DiarioGralPolizas julio.PDF y DiarioGralPolizas enero.PDF*” como se advierte enseguida:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DiarioGralPolizas octubre.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas mayo.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas marzo.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas agosto.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas diciembre.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas abril.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas septiembre.PDF		15/02/2018
Informe de Justificación Recurso 00302_INFOEM_IP_RR_2018.pdf	Temascalcingo, México a 15 de febrero de 2018. Oficio: MTM/UT/052/2017. Solicitud: 00053/TMASAC/IP/2. Recurso de Revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2018. Asunto: Informe. DOCTORA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE. Por este conducto me dirijo a Usted enviándole un cordial saludo, distrayéndole de sus múltiples ocupaciones, conforme al artículo 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y	15/02/2018

Municipios, en vía de informe con relación al Recurso de Revisión 00302/INFOEM/IP/18 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante el cual se inconforma dentro de la solicitud folio 00053/TMASCALC/IP/2017, por lo que me permito presentar el Informe de Justificación.

I. Con fecha 13 de diciembre de 2017 se recibió solicitud de información folio 00053/TMASCALC/IP/2017, consistente en: "SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO". Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia elaboro y remitió requerimiento de información la Tesorería Municipal. En fecha 2 de febrero de 2018, la persona solicitante presento recurso de revisión manifestando: "Falta de respuesta del sujeto obligado." Con fecha 7 de febrero de 2018, se solicitó informe con justificación al área de Tesorería Municipal a fin de remitir el informe correspondiente a la ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Con fecha 14 de febrero, se recibió respuesta al requerimiento antes referido mediante la cual la Tesorería Municipal hace llegar a la Unidad de Transparencia respuesta a la información solicitada por el particular, consistente en: 1. El Diario General de Pólizas del mes de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2016, contenidos en 12 archivos. II. La persona solicitante al presentar el recurso de revisión relacionado en la presente manifiesta: Falta de respuesta del sujeto obligado. III. Análisis

	del acto impugnado. Acto Impugnado: Falta de respuesta del sujeto obligado con número de folio 00053/TMASCALC/IP/2017. Como se mencionó se recibió respuesta al requerimiento antes referido mediante la cual la Tesorería Municipal hace llegar a la Unidad de Transparencia la información solicitada por el particular. En vista de lo anterior por este medio se entrega la siguiente información: 1. Oficio de respuesta a la solicitud de información 00053/TMASCALC/IP/2017, atendiendo la entrega de la información solicitada. 2. Diario General de Pólizas del mes de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 3. Diario General de Pólizas del mes de febrero a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 4. Diario General de Pólizas del mes de marzo a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 5. Diario General de Pólizas del mes de abril a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 6. Diario General de Pólizas del mes de mayo a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 7. Diario General de Pólizas del mes de junio a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 8. Diario General de Pólizas del mes de julio a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 9. Diario General de Pólizas del mes de agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 10. Diario General de Pólizas del mes de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 11. Diario General de Pólizas del mes de octubre a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 12. Diario General de Pólizas del mes de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 13. Diario General de Pólizas del mes de diciembre a diciembre del ejercicio fiscal 2016. IV. Manifestaciones. En virtud de la respues	
DiarioGralPolizas noviembre.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas febrero.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas junio.PDF		15/02/2018
Respuesta sol 53_2017.pdf	"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante" Temascalcingo, México a 15 de febrero de	15/02/2018

Recurso de revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2018. Oficio: MTM/UT /0054/2018. Solicitud:
0053/TMASCALC/IP/2017. Asunto:
Respuesta a solicitud. [REDACTED]

[REDACTED] PRESENTE. Por medio de este
conducto me dirijo a Usted con relación a su
solicitud de información presentada al
Ayuntamiento de Temascalcingo, misma que
con esta fecha solicito: "SOLICITO LOS
ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL DIARIO
GENERAL DE PÓLIZAS DE LOS MESES DE
ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO,
JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE,
OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE
2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR
EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
AL ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO". Con fundamento en los artículos 1,
11, 12, 15, 23 fracción IV, 50, 51, 53 fracción
II y V, 150 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado
de México se entrega la siguiente
información: 1. Oficio de respuesta a la
solicitud de información
00053/TMASCALC/IP/2017, atendiendo la
entrega de la información solicitada. 2. Diario
General de Pólizas del mes de enero a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 3. Diario
General de Pólizas del mes de febrero a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 4. Diario
General de Pólizas del mes de marzo a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 5. Diario
General de Pólizas del mes de abril a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 6. Diario
General de Pólizas del mes de mayo a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 7. Diario
General de Pólizas del mes de junio a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 8. Diario
General de Pólizas del mes de julio a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 9. Diario
General de Pólizas del mes de agosto a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 10. Diario
General de Pólizas del mes de septiembre a
diciembre del ejercicio fiscal 2016. 11. Diario

	General de Pólizas del mes de octubre a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 12. Diario General de Pólizas del mes de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal 2016. 13. Diario General de Pólizas del mes de diciembre a diciembre del ejercicio fiscal 2016. Sin otro particular me reitero a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
DiarioGralPolizas julio.PDF		15/02/2018
DiarioGralPolizas enero.PDF		15/02/2018

Cabe señalar, que los archivos adjuntos al Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no se pusieron a disposición del **RECORRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en razón de revelar parte del estado de fuerza como será analizado en el Considerando Quinto.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos

casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que, el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual

pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Ello, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN
TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: *“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”*; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a la solicitud requerida, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, primeramente es importante precisar que, de la solicitud de información pública se obtiene que el particular solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALcingo AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. (Sic)

A través del Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** en específico, respondió al requerimiento del particular, tal y como quedó precisado en el Resultando VII de la presente resolución.

Es de precisar que, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en Informe Justificado, pretende entregar al solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya remitido la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

No obstante, lo anterior éste Órgano Garante determinó no poner a la vista del particular la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado, en razón que del análisis efectuado a todas y cada una de las documentales de mérito se advierte que se revela parte del estado de fuerza del Ayuntamiento en cuestión, en razón de que dentro del concepto descrito en el diario general de pólizas se contienen características del equipamiento adquirido, así como de los chalecos antibalas, tipo de armamento.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información considerada como clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;" (Sic)

(Énfasis añadido)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Al respecto, dicha información debe considerarse como reservada, ya que de entregarse se daría a conocer el estado de fuerza del **SUJETO OBLIGADO**, para el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública; asimismo, existiría la posibilidad de que grupos delictivos tuvieran acceso a esta información, lo que su vez les permitiría planear y organizar estrategias de ataque ya sea al Gobierno Municipal, o bien, a la sociedad con la finalidad de ejecutar actos delictivos, lo que generaría inseguridad pública.

En otras palabras, de ordenar la entrega de la información en los términos solicitados, existiría la posibilidad de poner en riesgo y en estado de vulnerabilidad la seguridad pública del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que se revelaría la estrategia o el estado de fuerza del citado Municipio; por lo tanto, dicha información debe considerarse clasificada como reservada.

Estrictamente, en el caso que nos ocupa el tipo de equipamiento y especificaciones de los chalecos antibalas, armamento, podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, cuestión que en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y su capacidad de resistencia; razón suficiente para que a criterio de éste Órgano Garante determine no dar por colmado el derecho de acceso a la información pública de la particular, y ordenar la entrega de la información solicitada, en *versión pública*.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse aunada a la referida procederá su entrega en versión pública,

atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades que la ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y

motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora que de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado se advierte que, entrega información que debió clasificar como reservada, y cuyo acceso debió ser restringido, en razón de revelar el estado de fuerza, tales como, las características de armamento, chalecos antibalas, pistolas, así como que fue requerido por el particular al ser una

negativa ficta y como Órgano Garante, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00053/TMASCALC/IP/2017** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, en **versión pública**, de lo siguiente:

“El diario general de pólizas de los meses de enero a diciembre de 2016 entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información que genere el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 00302/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00302/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG